

25

Lima, Julio 18 de 1899.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo, Calisto Toledo, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, o sea catorce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Marzo, del presente año, en cuya fecha fue recapturado dicho reo. Al efecto, dictense las órdenes convenientes, para que el mencionado reo, sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio y antecedentes de su referencia."

Trascribala al U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia, así como los antecedentes que este Ministerio ha tenido a la vista para expedir la anterior resolución.

Dios que a U. S.
Ricardo Arambuz

Lima

Julio 21 de 1899.

Táquese copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y archívese con el original.

Nuncio

J. y Larate





El Ciudadano Carlos R. de la
Fuente Juez de 1^a Instancia de la Provincia
de Tarma.

Certifico: que en el proceso criminal que se se-
güó por la muerte de Mariano Charalla, se hallan las senten-
cias que copiadas a la letra dicen así — En la causa cri-
minal seguida de oficio contra Calisto Colado, Juan
José Jarfán y Comas Trajeda por el homicidio de Mariano
Charalla. Seguida que ha sido por todos los trámites pres-
critos por la ley, hasta llegar al caso de pronunciarse senten-
cia. Vistos los de la materia para pronunciarla, y teniendo
en consideración: 1^o que instaurado el Juicio por denuncia
del Sr Subprefecto de la Provincia, según el parte de f¹ta,
se practicaron por el Juez accidental, todas las diligencias
del sumario, que corren desde f¹ta, a f³¹, en cuyo estado, el
Juez propietario, las declaró nulas por auto de treinta y tres de
Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, corriente a f³¹ta,
fundándose para ello en la falta de citación de los reos, siendo
así que lo fueren, según las diligencias de f²ta y f³: 2^o que
rehechas las diligencias declaradas nulas, se desprende de
ellas: que Calisto Colado, como alguacil de la Subprefectura
y a solicitud de Don Pedro Colque, se constituyó en casa de
Don Defonso Subieta a contener el desorden que introdujeron los
bailes de "Cnaqueque"; y como ya estos se hubiesen retirado y
el Alfonso Ancoo estuviese durmiendo, Mariano Charalla
que se halló en la casa, invitó a Colado para que almor-
sase, mas este no le admitió, y le contestó insultándolo y
diciéndole: que si él (a Charalla) lo necesitaba, lo sacó tomán-
dolo por el cuello y a empujones no obstante la oposición
de Colque, quien tuvo que ceder y dejarlo sacar por que
Colado lo amenazó; y cuando se vió aquel solo con su víctima,

lo llevo violentamente y arrastrando, solicitando además el auxilio de Tomás Grajeda y de Mariano Coariti, quienes obedecieron las ordenes de Toledo, por que en su calidad de Alcalde del Subprefecto, era temido y respetado como esa Autoridad, por las indigenas, por haberles inculcado desde la infancia estas ideas que no saben modificar en sus dados, por el estado de atraso en que se encuentran debidos a la falta de instruccion: 3^o que introducido Charalla en la Cárcel por Toledo y sus emisarios, y sin que el Alcalde encargado de ella pudiese embarcarse, dicho Toledo ordenó que se rompiese el sepo, para permitir el pescuezo; mas como no fuese obedecido por los detenidos, quienes querian obligar a cumplir sus ordenes, el mismo coloco a Charalla dentro del sepo del pescuezo, estirandolo con violencia de la barba y pidiendole el pie o rodilla sobre el pecho y diciendole "sabes pegar a mi humana y robarle plata, ahorate carga el diablo", y serrando el sepo con el candado y llave, que le dio el Alcalde Juan Jarfán, dio despues de esto una patada sobre el sepo, con lo cual haciendo bueramente el instrumento del suplicio, consiguio acelerar la victimacion de Charalla, quien en el acto supio convulsiones mortales, "o se estiro" segun expresion de los testigos, saliendo Toledo de la carcel, satisfecho de sus procedimientos: 4^o que lo expuesto en las consideraciones anteriores, se halla comprobado con las declaraciones de Don Pedro Ceolque de f¹¹ y 33^{ota}, Don Mariano Coariti de f¹⁷ y 42, Don Julian Mamani de f¹⁸ y 37^{ota}; Santos Estrella de f¹⁰ y 38^{ota}, Don Julian Mamani Segunda de f⁹, Vicente Ceuri de f⁴¹, Mariano Ceama de f⁴³ y Pasenal Guevara de f⁶⁶; y por lo que arrojan las instruciones de Tomás Grajeda de f⁵⁰, Juan Jarfán de f³⁵ y 36^{ota}, y por lo que se ha descubierto en el



caso de f. 3.ª: 5.ª que aunque el res Calixtro Toledo ha
 negado en su instructiva de f. 35 y confesión de f. 76
 haber colocado a Charalla en el sepo, y se acoge en
 un estado de completa embriaguez, en que dice es-
 taba, para no recordar sus procedimientos bar-
 baros contra Charalla; en la instructiva de f. 6, trae una
 confesión del crimen, asegurando que recibió orden del
 Gobernador Don José Luis Arce, para poner al sepo
 del peserezo al indicado Charalla, estas alegaciones
 no se hallan probadas en el sumario, ni en el plenario
 ha mandado el res de justificar sus acertos, pues el único
 testigo que ha presentado, declara a f. 40 que ignoraba el esta-
 do de embriaguez de Toledo y hay prueba por lo que este de-
 clara a f. 43, en tanto por lo que refieren Grajeda a f. 34, Juan
 Jarfán a f. 36 y Mariano Peana a f. 44: 6.ª que estando
 los testigos relacionados uniformes y contestes, en quan-
 to al hecho, de ser Calixtro Toledo quien introdujo a
 Mariano Charalla en el sepo del peserezo, diciendo, "que
 se lo lleve el diablo a este aserino", o palabras parecidas;
 y poniéndole el pie o rodilla sobre el pecho, y dándole
 jalones de la barba para lograr que el cuello robusto de
 Charalla se introdujese en el agujero estrecho del se-
 po, y que ha poco de realizado este acto falleció este so-
 focado; es Toledo el verdadero autor del homicidio, en
 sentir del Artículo 12 del Código Penal; pues aun en el
 caso no probado de que hubiese recibido la orden del Goberna-
 dor, no estaba en la obligación de cumplirla, desde que no le
 fue dada por escrito, y era opuesta a la ley: 7.ª que si Toledo
 es culpable en el homicidio de Charalla lo es igualmente
 Juan Jarfán; puesto que en su calidad de Alcalde de la
 Concejal es responsable de los desórdenes que en ella se cometen,
 como lo prescribe el Artículo 398 del Reglamento de Tribuna-
 les y por que como jefe del establecimiento, no divisó con

sentir, ni tolerar que persona alguna penetrase a es-
cal a ejercer violencia sobre los detenidos, cuya es-
tadia estaba encomendada; siendo su responsabilidad
mayor desde que puso aprobacion al hecho crimi-
nal de Toledo, con estas palabras "que se lo lleve
"el diablo", proporcionando los medios para la ejecu-
cion, pues alcanzo a Toledo el candado con que se
el sepo, y recogió la llave, despues de cerrado, retirándose
con ella a otro lugar distante de la Carcel, segun el
mismo lo confiesa en su instructiva de 136 y confesion
de 137, y lo comprueban las declaraciones de 137 vta y 138
10; habiendo llegado a tal punto su indolencia que
abandonó a la victima, cuando ya noto sus convulsio-
nes mortales, siendo asi que estaba en sus manos
salvarlo, con solo abrir el sepo, tan luego que se reti-
ró Toledo, si hubiese temido su presencia; pero no lo hizo
prefiriendo que el desgraciado Charalla sufriera un tor-
mento aplicado contra el mandato expreso de la ley
(Articulo 35 del Código de Enjuiciamientos Penal): 8.^o
que aun cuando el defensor del reo Jarfán pretende ex-
cusar su responsabilidad, con la ignorancia, e in-
vocando el principio de la obediencia ciega, que
dice ser de costumbre en el pais, y aun a dado punto
a 198 vta y 99, de que dicho Jarfán no fue Alcalde
nombrado en la forma legal, sino que se le forzo
aceptar este cargo, como, consejil, sin remuneracion al-
guna; esto no lo exime de responsabilidad desde que el
Art.^o 6.^o del Código Penal, ha declarado: que la ignoran-
cia de la ley, no exime de responsabilidad, y desde que
estando en el ejercicio de su cargo, aceptado de
grado o por fuerza, debe cumplirse los deberes que
el impone, con estricta sujecion a la ley, habiendo debido
dicho Jarfán hacer uso del precepto contenido en los



Artículos 17 y 18 de la ley de enero de mil ochocientos ochenta y siete, cuyos principios están en concordancia con lo prescripto en el párrafo diez del Art.º 8.º del citado Código Penal, y son aplicables a todo funcionario o empleado subordinado a otro superior, y por lo que se le considerará como cómplice del crimen, según lo manifiesta el art.º 13 y 14 del Código Penal: 9.º que si es cierto que Tomás Grajeda contribuyó o ayudó a llevar a Charalla a la Cárcel, como el mismo lo confiesa en su instructiva y confesión de ~~17 y 19~~ 36 y 37, y se halla probado por las declaraciones de 17 y 19, lo hizo en el supuesto de que la detención se había ordenado por autoridad legítima, y por prestar apoyo a esa autoridad, como alguacil que era; pero no coadyuvó a la colocación de Charalla en el sepo, ni aprobó su procedimiento, y más bien reprendió a Toledo, según lo tiene probado con la información que abra de 190 a 198 vta; así como su buena conducta, que hacen plena prueba en juicio: 10.º que la clase de muerte dada a Charalla, si bien parece premeditada por las circunstancias que la acompañaron, tales como la colocación en el sepo y palabras que a tal hecho precedieron, no embisti este carácter; pues aun cuando no hay prueba de la embriaguez de Toledo, es presumible que estuviera en este estado, por ser la fiesta principal del patrón, en que todas las indigenas para festejarla, se entregan a la embriaguez, en tanto por que, se desprende la falta de intención por el hecho de haber ordenado a Charalla y entregado la llave del sepo al Alcaide, dejando la víctima a disposición de este; y también se desprende de la sorpresa que recibió cuando supo la muerte de Charalla, lo cual no sucedería, si hubiese estado persuadido de que así debería suceder, según sus cálculos: 11.º

que todo lo que arrojan los conciderandos anteriores, halla plenamente comprobado en los autos, presentando a Coledo y Jarfan como los unicos reuminales y responsables del homicidio de Mariano Charalla, y desde que la prueba que arrojan los reconocimientos de 15 y 31, ratificadas en 44, por el perito Opani sin que haya podido lograr lo haga el otro perito, por su ausencia, en la Ciudad del Cusco, y a pesar de exorto dirigido, segun la constancia de 63, y el reclamo hecho a 86, dan la certeza de que Charalla murió estrangulado, y que esta estrangulacion se efectuó por las causas que allí se indican: 12: que aunque se han dictado todas las providencias conducentes para obtener la partida funeral del finado Charalla, a fin de llenar el precepto contenido en el Artº 53, del Código últimamente citado, no ha podido lograrse tal partida; por carecer esta Provincia del Registro del Estado Civil, que habria satisfecho esta necesidad: 13: que respecto a Calixto Coledo hay las circunstancias agravantes especificadas en los parrafos ocho y diez del Artº 10º del Código Penal. Por estos fundamentos y demas que aparecen en el proceso a que me refiero: **Jallo**, administrando justicia a nombre de la Nación; que debo condenar, como en efecto condeno, a los reos Calixto Coledo y Juan Jarfan, como autores del homicidio de Mariano Charalla, a la pena de penitenciaría en tercer grado; aumentada en dos términos para el primero, por las circunstancias agravantes indicadas; esto es catore años para Calixto Coledo y doce para Juan Jarfan, con las accesorias, de inhabilitación absoluta, interdicción y sujeción a la vigilancia de la autoridad especificadas en el Artº 35 del Código Penal; y absolvo



definitivamente a Camas Grajeda de todo cargo, con
 sujecion a lo prescrito en la parte segunda
 del Artº 108 de dicho Código; debiéndose en li-
 bertad, San luego que esta sentencia fuese apro-
 bada por el Superior Tribunal donde se eleva
 a fin de consultar si no fuese apelada en el término de ley.
 Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, asi
 lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pú-
 blica en la sala de mi Despacho a once dias del mes
 de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho años — Car-
 los R. de la Fuente — Dio y pronuncio la sentencia que
 antecede el Dr. Don Carlos R. de la Fuente, Juez de 1ª Ins-
 tancia de la Provincia, en la audiencia pública, del dia
 de su fecha, la cual fué publicada por nos los testi-
 gos de actuacion en la misma audiencia y a presencia
 de los testigos Don Francisco Santa Maria y Don Mateo
 Castillo, de que certificamos — Lucas Montecinos —
 Lorenzo Calla — Puno Setiembre veinte y ocho de
 mil ochocientos ochenta y ocho años, ^{vestos;} y por los mis-
 mos fundamentos pertinentes de la sentencia apelada
 de once de Julio ultimo, corriente a fojas ciento seis, en
 la parte que condena a los reos Calixto Toledo y
Juan M. Tarfan, al primero a la pena de catorce años
de penitenciaría, y al segundo a la de doce años de la
 misma, con lo demas que contiene; la confirmaron y as-
 pareciendo de antas comprobada semiplenamente
 la participación de Camas Grajeda en el delito con-
 sumado, revocaron la sentencia referida, en la parte
 que absuelve definitivamente a este reo; y reformandola
 conforme a lo prescrito en la ultima parte del Artº 108
 del Código de Enjuiciamientos penal absolviéron al
 mencionado Grajeda solo de la Instancia. Y por
 cuanto los reos condenados se encuentran en la Cárcel.


sentencia
 en vista

de esta Ciudad, por la inseguridad de la Sandia
mandarón que el Juez del Crimen de esta Provincia
haya cumplido la sentencia, ejecutoriada que sea,
hecho remita los de la materia al archivo del Ju-
gado de primera Instancia de aquella Provincia,
los debolieren. — S.S. — Panzi — Bossel y Lulas — Coca-
Zegarra — Bueno — Se publicó en la misma fecha, en
arreglo a ley, siendo el voto del Sr. Vocal Panzi, por
la absolución de instancia de Juan Tartán, por no
existir plena prueba de la coacción de este en el
homicidio de Mariano Charalla, de que certifica —
Ezequiel Meneses.

Es conforme con las sentencias originales que obran en el
expediente de la materia y para los fines legales expido la
presente en Sandia a 5 de Abril de 1899. — corregido. — 77 — ochenta

36 — la — Vistos — Vale —

Carlos P. de la Fuente





Mayo 30 del 1899.

Señor Juez de 1.^a Inst.
de la Provincia de Pando.

El Señor Prefecto del Depto., por oficio de 29 del presente mes, me dice lo que sigue:

N.º 184

El Señor Director General del Ministerio de Justicia, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente: = Se ha recibido en este Despacho el oficio de Ud. de 10 del pte, con el que remite a cargo del Capitan Juan Antonio Arias al res Balisto Toledo, así como el testimonio de su condena. = Con este motivo, debo manifestar a Ud. la estraneza que ha causado al Señor Ministro, la notable demora de casi diez años, que han trascurrido desde la ejecutoria hasta la fecha en que se ha verificado la traslación del río a esta Capital. = Como este hecho requiere una explicación de ese Despacho, encarezco a Ud. se sirva expresar, a vuelta de como, cuales han sido las causas que lo han motivado. = Además, debo llamar la atención de Ud. hacia la circunstancia de ser dos los ríos que han merecido la pena de penitenciaria, y sin embargo, solo se ha remitido a Toledo, sin que se sepa nada respecto del otro, Juan de Jofan; pues, en el testimonio de condena, no aparece hallarse prófugo ó haber fallecido. = Lo que me es grato transcribir a Ud. a fin de que se sirva informar sobre los puntos que se indican,

oyendo al Juez de Pandia. = Dios que a U.
= Manuel Eleuterio Ponze.

Que describo a U. para que informe
me detalladamente y a vuelta de correo, sobre
los puntos contenidos en el oficio trascrito.

Dios que a U.
Manuel F. Landacta

Sancti Spiritus diei de
mil ochocientos noventa y nueve

Expedite en el día el informe referido en con-
ta del expediente adjuntando las copias que
fueron memorias

M^{mo} Señor

Abstruyendo el informe que U. S. J. se ha servido
darme referente a la remisión de los reos Calixto Celeda
Juan Yuffin al Panóptico, debo manifestar que dichos
reos fueron sentenciados por este juzgado en 11 de Julio
1888 y apelada la sentencia por los defensores se remi-
tieron los autos ante U. S. J. en 16 del propio mes y año.

Como la Cárcel de esta Ciudad no presta las ga-
rantías de seguridad requeridas, la Autoridad Politi-
ca, de acuerdo con este despacho remitió a los reos a



la Cárcel de esa Capital aun antes que U.S.Y. confirmá-
ra la sentencia, cuando le fue dispuso U.S.Y. que el Juez
del Crimen de esa Capital para que la hiciera cumplir.

Segun el informe del actuario Dn José D. del Carpio
comienso a 126 sta consta que en 15 de Oebro del 88 se eva-
dieron los presos de la Cárcel de esa Capital y entre ellos Ca-
lixto Colado, pues Jaxán lo verificaria antes pues asu-
ga el actuari que en esa fecha no existia en la Cárcel de Pu-
no.

Posteriormente Juan Jaxán apareció por los alre-
dedores de esa Ciudad, y este despacho logro hacerlo
capturar y solicito de U.S.Y. la remision del expediente
para sacar el testimonio de su condena en el intertanto lo
quero evadirse nuevamente Jaxán de la Cárcel Pública y
despues de seis años reapareció por los vales de esta Provincia
donde se le hizo perseguir siendo capturado en "Tallo-grandi"
en Febrero del 94 y puesto a disposicion del Sr. Sub-Pr-
fecto de la Provincia para su remision al Panoptico si-
gun se comprueba por la copia que adjunto.

Se carecia en lo absoluto de datos sobre el paradero del
reo Colado pero ahora tres meses tubo noticia este despa-
cho de que habia aparecido por el distrito de Patambri-
co por lo que se dictaron las ordenes de su captura, y reali-
sada que fue se entregó a la Autoridad Política para
su remision a Puno segun el oficio N.º 2 de la copia.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimien-
to de lo ordenado por U.S.Y. S. Sandía Junio 10 de 1899.

M.º Señor

Carlos P. del Junco



1894
9
Municipalidad de Coahuila de Zaragoza, Jefe de 1.ª Inst. de la Pro-
vincia de Coahuila.

Excmo. Sr. Jefe de 1.ª Inst. de la Provincia de Coahuila. En el proceso criminal que se sigue entre los
señores Calixto Toledo y Juan Toranzo por el homicidio de
Manuel Chavala, se hallan los oficios del teniente
Ayudante de Jefe de la Provincia, don Juan Torres de
1894. Sr. Jefe de 1.ª Inst. de la Provincia. He
visto los ordenes conducentes para que don Juan Toranzo se
condujera a la Capital del Departamento, a disposición
de la Autoridad judicial de un juez. Dios
quiera a Ud. - Enrique Parra. - Prefectura del De-
partamento de Coahuila. Sr. Jefe de 1.ª Inst. de la
Provincia de Coahuila. Por remitir al Sr. Calixto
Toledo al paraje de Coahuila a unirse a los
testimonios de un condenado que no abo en el orden
de mi despacho ni pudiese dar razón en el de la
Honra Corte. - Señore Ud. remitir dichos testimo-
nios por duplicado a la brevedad posible, con el ob-
jeto expresado; pues en su oficio del 11 de Febrero p. p.
no se cita ni la fecha en que pronunció por un juez
de la instancia condonatoria, y podría deducirse al-
guna responsabilidad de la persona de dicho re-
oído que a Ud. - Manuel Chavala. Coahuila. - Sr.
Jefe de 1.ª Inst. de la Provincia. - Absolutamente el informe de Ud.
se ha cobrado por el, con respecto a: que habiendo
sido entregado el expediente criminal de que hace
referencia en el recurso de 1.ª Inst. y principio a sacar
los respectivos testimonios, en cumplimiento de la or-
denada por el Sr. de 5 de Octubre último, mes el día
15 del mismo mes se efectuó la evasión de los presos
de la cárcel, entre los que figuran el Sr. Calixto Toledo,
por manera que el escrito en que se concluyeron
esos testimonios, una vez que no había figuran,
no existía Juan Toranzo, a quienes debió entregarse
se los respectivos testimonios. Lo presente informo
en obsequio de la verdad. Coahuila, Jefe de 1.ª Inst. de 1894

84 Jue' D. del Corpus = Jorno San - Cuando
U.S. se me desvolvió el expediente referido con
Juan Forfan, no se encontraron en este papel,
que aparece de la constancia de pagar veintinueve
del expediente de este material, y habiendo sido
de porfiamante con el Alcaide y preso, resultó
Forfan nunca ha estado en este papel, por lo que
haber dado cumplimiento al suspensor de este de
de julio último - Año 5 de 1889. - Junio 7 de

85 tarde - Puro Silembre nuevo de mis voluntades
establecidas - Representar otros estrados a los
ter principales, de acuerdo al fin del 1.º por
en este Promesa de Sombra por que de
placamente a la despuerta del artículo 183 del
dego de S.O. - En ratos de los St. Presidentes
Ponce - Nasul y Saler - Mercedes

En impreso en la imprenta a que me refiero Sombra
Junio 10 de 1899

Carlos P. de la Puente

Junio 10 de 1899

Al Presidente del Honorable
Tribunal Superior de Justicia

Enge el honor de llevar al despacho de
Vd el informe referente a la remision de los
nos Calisto Salda y Juan Torralba al pe-
naltico, con copia de algunos documentos refe-
rentes al asunto

Diri que a Vd
Carlos O. de Fuentes


Dados Junio diecinueve de mil
ochocientos noventa y nueve.
Al acuerdo.

Presidente.

~~Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia~~

~~Calisto Salda~~

Señor Prefecto.

Por acuerdo de este Superior Tribunal,
y por su informe, reproduzco el expe-
dido por el Juez de primera Instancia

de la Provincia de Tandia, en el
oficio que ha dirigido a V.S. el Se-
ñor Director General del Ministerio
de Justicia, respecto de la traslacion
del reo Baltazar Toledo a la Capital
de la Republica.

Como verá V.S., en el citado in-
forme se explica la razon de la de-
mora, en dicha traslacion; y de
la copia certificada acompañada
consta la razon porque no fue remi-
tido junto con Toledo el otro reo Juan
Salfan comprendido en la Sen-
tencia de condena, cuyo testimo-
nio llevó el primero.

Duro Junio veinte de mil
ochocientos noventa y nueve.

Manuel J. Landeta

En de P. L. P.
N.º = 468 = 70

54



Junio 22 de 1899

Se Prefecto del
Departamento

Devuelvo a U.S.

N.º 52. en fs. 4, con el informe pedido a este Superior Tribunal, los obrados relativos al esclarecimiento de la causa de la demora con que ha sido remitido a la penitenciaría el reo Calisto Toledo; y de la que ha originado la no remisión con el mismo destino, del otro reo Juan M. Sarfán.

Dios que a U.S.

Manuel J. Landeta



A 22 de Junio del 99.

Con el oficio respectivo, devuélvese original a la Dirección General del Ministerio de Justicia.

Puno